

PEDROMANUEL CASTILLO CASTILLO.

Abogado.

HOT MAIL. pemacaca@hotmail.com

Cel. 3004666149.

Cartagena- Colombia.

Sres.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

Sala Primera de Decisión Laboral.

M.P. Dra JOHNNESY DEL CARMEN LARA MANJARRES.

E. S. D.

Radicación: 13001-31-05-003-2016-00205-01.

Demandante: Dr. QUINTO JOSÉ CASTILLO CASTILLO.

Demandado. ISP GEMEVA E.U.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA.**

PEDRO MANUEL CASTILLO CASTILLO, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía 73.0152.026 de Cartagena, abogado en ejercicio portador de la T.P 200.996 del C.S de la J, con domicilio y vecindad en esta ciudad, barrio el Bosque calle segunda del Mamon No. 21 A 91, correo electrónico pemacaca@hotmail.com, en mi condición de apoderado judicial del Dr. QUINTO JOSÉ CASTILLO CASTILLO, me dirijo a ustedes muy respetuosamente con el objeto de presentar recurso de reposición en subsidio de queja, contra la providencia de fecha Ocho (8) de noviembre de la presente anualidad, notificada mediante estado de fecha nueve (9) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Análisis de la providencia.

Mediante providencia de fecha 08 de noviembre del 2021, dentro el proceso de la referencia, se resuelve no conceder el recurso de casación solicitado el nueve (9) de octubre del dos mil veinte (2020).

Es así, como la Honorable Magistrada ponente, en la parte considerativa de la providencia aduce, que para la concesión del recurso de casación, se exigen cuatro (4) requisitos a saber:

- 1- Que se interponga en el juicio de naturaleza ordinaria.
- 2- Que sea contra una sentencia definitiva o inhibitoria.
- 3- Que sea instaurado dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación (art. 86 CPT- modificado D.L 526764, articulo 62)
- 4- Que la parte que lo interponga tenga interés jurídico y económico, siendo este último superior a ciento veinte (120) salarios mínimos (Art. 86 CPT- modificado. L 712/01, Art. 43), lo que equivale para el año 2020, estando fijado el salario mínimo mensual en \$ 88.803 a la suma de \$ 105.336.360.

Continua diciendo su señoría, que en el caso bojo estudio los tres primeros requisitos se cumplen, ya que el proceso es de naturaleza ordinaria, el recurso se interpuso contra sentencia de segunda instancia, dentro de los quince días siguientes al de la última notificación (artículo 88 CPT) y hay interés jurídico por ser adversa la sentencia al recurrente.

Respecto al cuarto punto, su señoría aduce que es menester, recordar ha sido criterio reiterado de la corte suprema de justicia, que el interés económico para recurrir en casación, está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia causada, que tratándose del demandado se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en providencia de segundo grado que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primera grado.

Por último, termina diciendo su Señoría, que teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de septiembre de 2020, que confirmó la decisión en primera instancia, la cual condenó a IPS GEMEVA E.U al pago de prestaciones sociales, vacaciones y reserva actuarial de los aportes al sistema de seguridad social en pensión a favor del demandante, en este caso el interés económico se calcula sobre el valor de las condenas impuestas así.

LIQUIDACIÓN

Fecha de ingreso	1/06/2014	
Fecha final o de retiro	20/08/2014	
Salario básico	\$ 5.000.000	
	VALOR	VRS. INDEXADOS.
CESANTIAS	\$ 1.097.222	\$ 1.410.656
INTERESES DE CESAN	28.894	\$ 37.148
PRIMAS DE SERVICIOS	\$ 1.097.222	\$ 1.410.656
COMPENSACIONES	\$ 548.611	\$ 705.328
VALOR TOTAL DE RESERVA ACTUARIAL	\$ 8.590.903	\$ 8.590.903
VALOR DEL RECURSO		\$ 12.154.690

Dado que, las operaciones aritméticas realizadas por la parte del contador liquidador adscrito a esta sal de decisión, se tiene que las condenas impuestas al recurrente, no superan lo establecido en la norma para acceder al recurso de casación, se deniega.

Sustentación del recurso.

Después de analizar la muy minuciosamente la Providencia de fecha 08 de noviembre de la presente anualidad emanada del Honorable Tribunal Superior de Justicia de Bolívar Sala de Decisión Laboral, Magistrada Ponente Dr. JOHNESSY LARA MANJARRES, muy respetuosamente se pueden destacar las siguientes

imprecisiones, que conllevaron a su señora a denegar el recurso solicitado, es así como manifiesto.

Primero: no fue la parte demandada quien solicitó el recurso extraordinario de casación, como se evidencia en la parte motiva de esa providencia, cuando dice “...**dado que las operaciones aritméticas realizadas por parte del contador liquidador adscrito a esta Sala de Decisión, se tiene que las condenas impuestas al recurrente**, no superan lo establecido en la norma para acceder al recurso extraordinario de casación”

Señalo, muy respetuosamente, que el representante legal de la demandada nunca asistió al juicio, es así, que se le envió, para su notificación personal, citatorio, y posteriormente aviso, como lo prescribe la ley pero nunca compareció al proceso, fue así, como se le solicitó al Juez de primera instancia, que lo emplazara para luego nombrarle un curador como lo establece la ley y la jurisprudencia.

Señalo muy respetuosamente, que la Curadora nombrada en este proceso, tampoco compareció al Juicio de segunda instancia.

Ahora bien si la curadora solicitó el recurso extraordinario de casación, si la ley le otorga esa facultad, es viable que su interés económico sería las condenas proferidas en primera instancia y confirmadas por el Honorable Tribunal.

Pero como es de anotar, el día nueve (9) de octubre del 2020, como apoderado del Dr., QUINTO JOSÉ CASTILLO CASTILLO, solicite que se me concediera el recurso extraordinario de casación, el cual en mi entender no ha sido resuelto toda vez, que la liquidación que hace el liquidador corresponde a las condenas al demandado, es así, que en la providencia se señala “**valor recurso IPS GEMEVA E.U. \$ 12.154.690**” este sería, el interés jurídico del demandado, me pregunto muy respetuosamente ¿dónde está la liquidación del interés jurídico del demandante? ¿Por qué el contador liquidador adscrito a la Sala de Decisión, no realizó las operaciones aritméticas correspondientes a mi cliente?

Es pertinente señalar, lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia que ha indicado: “pues el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas económicas impuestas y en **el caso del demandante, en el monto de las pretensiones negadas en la sentencia que se pretende impugnar.**”

Su señoría, en este orden de ideas es muy importante señalar, que dentro del proceso en mención, se solicitó que se condenara a la demandada al pago de indemnización del artículo 65 del CPT y ss, que es de su pleno conocimiento, su señoría que la sentencia de primera instancia denegó esta pretensión, y mediante sentencia de segunda instancia fue confirmada denegando esa pretensión.

Para mí, es claro lo que establece el artículo 65 del CPL, en cuanto a la pretensión denegada en esas sentencias.

Ahora bien sería este, mi interés jurídico para recurrir al recurso extraordinario de casación. En lo cual se encuentra identificado por su despacho, que el salario del señor QUINTO CASTILLO CASTILLO, al momento de la terminación de la relación laboral era de cinco millones de (\$ 5.000.000) de pesos, lo que al aplicarle por simple inspección el mencionado artículo (.....Como indemnización una suma igual a última salario....hasta por 24 meses) lo que sería tan sencillo multiplicar:

24 meses X \$ 5.000.000 = \$ 120.000.000, teniendo un interés económico de parte del demandante en este valor \$ 120.000.000.

Tendríamos un total de ciento veinte millones (\$ 120.000.000) pesos, lo que superaría el monto establecido en el artículo 86 del CPT y SS. En cuanto a la cuantía para recurrir en casación.

Siendo las cosas así, su señoría a usted solicito muy respetuosamente, que se reponga el auto de fecha 08 de noviembre del 2021 donde se le está negando el recurso a la parte demandada, y se proceda al estudio de la solicitado por la parte demandante y se me conceda el recurso de casación. Si no se da la reposición concederme el recurso de queja.

De Usted Atentamente.



PEDRO MANUEL CASTILLO CASTILLO
C.C 73.152.026 de Cartagena
T.P.No 200996 del C.S. de la J.